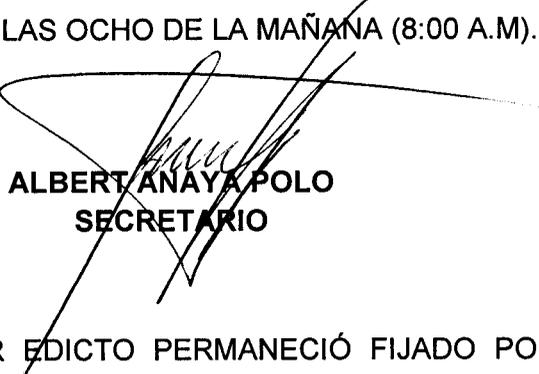


## **EDICTO No. 008**

EL SUSCRITO SECRETARIO DE LA SALA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA, POR MEDIO DEL PRESENTE EDICTO NOTIFICA A LAS PARTES DE LA SENTENCIA PROFERIDA DENTRO DEL PROCESO RADICADO BAJO EL NUMERO 13001-31-05-001-2015-00101-02

**M. PONENTE** : **MARGARITA MARQUEZ DE VIVERO**  
**CLASE DE PROCESO** : **PROCESO ESPECIAL – REINTEGRO FUERO**  
**DEMANDANTE** : **ABRAHAM TORRES AMARIS**  
**DEMANDADO** : **CBI COLOMBIANA S.A Y OTROS**  
**FECHA DE LA PROVIDENCIA** : **28 DE FEBRERO DE 2017**

EL PRESENTE EDICTO SE FIJA EN LUGAR PÚBLICO Y VISIBLE DE LA SECRETARIA DE LA SALA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA, POR EL TÉRMINO DE TRES (3) DIAS, HOY DOS (02) DE MARZO DE DOS MIL DIECISIETE (2017) A LAS OCHO DE LA MAÑANA (8:00 A.M).

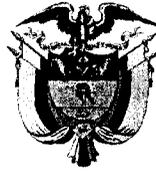


**ALBERT ANAYA POLO**  
**SECRETARIO**

CONSTANCIA: EL ANTERIOR EDICTO PERMANECIÓ FIJADO POR EL TÉRMINO LEGAL Y SE DESFIJA HOY SEIS (6) DE MARZO DE DOS MIL DIECISIETE (2017) A LAS CINCO DE LA TARDE (5:00) P.M.

**ALBERT ANAYA POLO**  
**SECRETARIO**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**TRIBUNAL SUPERIOR DE CARTAGENA  
SALA QUINTA LABORAL  
CARTAGENA - BOLÍVAR**

**MAGISTRADA PONENTE: Dra. MARGARITA MÁRQUEZ DE VIVERO**

Proceso: ESPECIAL DE REINTEGRO POR FUERO SINDICAL

Demandante: ABRAHAM TORRES AMARIS

Demandado: CBI COLOMBIANA S.A Y OTRO

Fecha Apelación de Fallo: 25 de septiembre de 2015

Procedencia: Juzgado 1° Laboral del Circuito de Cartagena

Radicación: 13001-31-05-001-2015-00101-02

En Cartagena de Indias, a los veintiocho (28) días del mes de febrero del año dos mil diecisiete (2017), siendo el día y hora señalada por auto anterior para la celebración de esta audiencia, la Sala Quinta Laboral de esta Corporación, integrada por los Doctores: **MARGARITA MÁRQUEZ DE VIVERO**, como ponente **FRANCISCO ALBERTO GONZÁLEZ MEDINA** y **CARLOS FRANCISCO GARCÍA SALAS**, se constituye en audiencia pública con el fin de proferir el fallo dentro del proceso Especial de Fuero Sindical con Acción de Reintegro instaurado por **ABRAHAM TORRES AMARIS** contra **CBI COLOMBIANA S.A.** Con citación del sindicato **UNION DE ANDAMIEROS DE COLOMBIA**.

**1. ANTECEDENTES:**

**1.1 LA DEMANDA:**

El señor **ABRAHAM TORRES AMARIS**, constituyó apoderado judicial para presentar demanda contra **C.B.I COLOMBIA S.A.**, sociedad comercial representada legalmente por **MASOUD DEIDEHBAN**, y en contra de **REFINERIA DE CARTAGENA S.A.**, representada legalmente por el señor **REYES REINOSO YANEZ**, para que se declare que entre los extremos procesales de la litis existió una relación laboral que se desarrolló del 18 de abril de 2012 hasta el 20 de Octubre de 2014, y en consecuencia se reintegre al actor a su mismo trabajo o a uno de superior categoría por gozar de fuero sindical, condenándose a la sociedad demandada a pagar los salarios dejados de percibir, así como las prestaciones sociales, desde la fecha del despido, ocurrido el 20 de Octubre de 2014, hasta la fecha que sea reintegrado y se declare que el salario devengado era la suma de \$2.823.295.

**1.2 HECHOS RELEVANTES:**

El señor **ABRAHAM TORRES AMARIS** asevera que empezó a laborar con la demanda **C.B.I COLOMBIA S.A** desde el 18 de abril de 2012 desempeñando

el cargo de Aprendiz de andamios, y luego el de Andamiero A. El tipo de contrato por el cual fue vinculado era Duración de Obra o Labor Contratada.

En fecha 1° de abril de 2013, la empresa demandada mediante un OTRO SI modificó la modalidad del contrato de Obra o labor Contratada por un contrato a Término Fijo inferior a un año.

El demandante afirma que el día 27 de septiembre de 2014 se adhirió a la organización sindical UNION SINDICAL DE ANDAMIEROS DE COLOMBIA, el cual fue creado en la misma fecha. La adhesión del demandante fue notificada al empleador el 29 de septiembre del 2014.

El actor afirma que el día 20 de octubre de 2014, le fue comunicado por parte de la demandada la terminación de que su contrato a término fijo

### **1.3 DE LA ACTUACIÓN PROCESAL DE INSTANCIA:**

La demanda fue admitida mediante auto fechado 13 de julio de 2015. Notificada a la demandada y al Sindicato de trabajadores UNION DE ANDAMIEROS DE COLOMBIA, una vez trabada la litis, se citó a audiencia especial que se celebró el día 11 de septiembre de 2015 a la cual concurrieron las partes: señor ABRAHAM TORRES AMARIS como demandante, el señor ALBERTO FERNANDEZ SEVERICHE como apoderado de la parte demandante, la señora MARTHA DEL VALLE VASQUEZ como representante legal de CBI COLOMBIANA, la señora CLAUDIA RODGER MUNERA como apoderada judicial del sindicato UNION SINDICAL DE ANDAMIEROS DE COLOMBIA.

La apoderada de la parte demandada CBI Colombia S.A, contestó en audiencia la demanda, donde se opuso a todas las pretensiones de la demanda inicial, alegando en concreto que el contrato de trabajo entre las partes no fue finalizado por decisión unilateral de la empresa demandada sino con fundamento en una causa legal, pues el contrato de término fijo llegó a su fecha de terminación, por tanto no da lugar al reintegro solicitado, siendo improcedente las pretensiones. A su vez acepta unos hechos referentes a la prestación del servicio, los extremos laborales, fecha de ingreso y retiro, la función desempeñada como aprendiz de andamios y luego como andamiero A.

Aduce que el contrato de trabajo inicialmente fue pactado por Obra o labor contratada; mediante otro sí de fecha 31 de agosto de 2012, y otro en fecha de 5 de octubre de 2012, se modificó la cláusula “*Duración y periodo de prueba*” del contrato de trabajo de obra o labor contratada.

Luego, en fecha de 1° de abril de 2013 de forma consensual se modificó el contrato del accionante y paso de ser de labor contratada a un contrato a término fijo de 142 días. Dicho contrato fue prorrogado y antes de vencerse la tercera prórroga del contrato de trabajo, la empresa demandada notificó al demandante el día 3 de junio de 2014 la intención de no prorrogar una vez más su contrato de trabajo, e informándole con más de 30 días que conforme a lo convenido, el mismo terminaría el día 20 de octubre de 2014, notificación realizada mediante

envío del preaviso de terminación del contrato de trabajo, que fue recibida personalmente por el demandante.

Por otro lado, afirma que la empresa no fue notificada en debida forma de la constitución del sindicato, ni tampoco recibió notificación alguna de la adhesión al sindicato por parte del demandante.

En cuanto al salario devengado por el accionante, este ascendía a la suma de \$1.947.100, y que la suma de \$876.195 por concepto de bonificación, no era factor salarial, así como otro tipo de pagos eventuales.

Presenta dentro de las razones de defensa, que como quiera que el 3 de junio de 2014, con más de 30 días de anticipación, se le informó por escrito al señor Abraham Torres la voluntad de la empresa CBI de no prorrogar su contrato y que el mismo finalizaría el 20 de octubre de 2014, el demandante no fue despedido sin justa causa, sino por vencimiento del término estipulado. De la misma manera, ocurrió con otro número importante de personas, en el marco de la paulatina finalización de fases de la ampliación del proyecto ejecutado por CBI en la ciudad de Cartagena.

Presenta como excepciones de fondo: Inexistencia de la obligación, porque el vínculo laboral finalizó por expiración del plazo pactado, la genérica consagrada en el artículo 306 del CP.C; y abuso del derecho.

En su oportunidad procesal la apoderada del sindicato UNION SINDICAL DE ANDAMIEROS DE COLOMBIA coadyuva en todas y cada una de las pretensiones del demandante, y adicionalmente manifiesta que la acción del empleador es abiertamente violatoria al derecho de asociación sindical, prohibiendo el acceso a los miembros del sindicato a sus lugares de trabajo, por entrega de permisos remunerados.

### **1.5 SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA:**

El Juzgado Primero Laboral del Circuito de Cartagena, en continuación de la audiencia única de trámite efectuada el día 25 de septiembre de 2015, resolvió absolver de cada una de las pretensiones de la demanda a la entidad CBI COLOMBIANA S.A planteadas por el señor Abraham Torres Amaris, debido a que no quedó probado el fuero de adherente de éste. Además, consideró el fallador que, aún cuando gozara del fuero alegado, no habría lugar al reintegro, pues el ex trabajador estaba vinculado a un contrato a término fijo y éste finalizó por vencimiento del plazo pactado, previa notificación de parte del empleador de la no prórroga del contrato de trabajo. Condenó en costas a la parte demandante.

### **1.6 APELACIÓN**

Contra tal providencia se alzó la parte demandante y solicita que se revoque en todas sus partes, alegando que lo que hubo por parte de la empresa demandada fue una manipulación de los contratos celebrados para darle una apariencia de legalidad, vulnerando los derechos de señor Abraham Torres Amaris.

Aduce que no se valoró las pruebas aportadas por el sindicato en el ejercicio de la coadyuvancia, en las cuales se corrige el error de foliatura en cuanto al listado de los adherentes al sindicato. Así mismo, manifiesta que el despacho confunde el desarrollo de la figura del contrato en sus distintas fases, pues no es lo mismo la bilateralidad en el momento de creación del contrato, a la bilateralidad en el momento de la terminación.

## **2. CONSIDERACIONES:**

### **2.1. PRESUPUESTOS PROCESALES:**

En este punto, debe precisar la Sala que no existe discusión con relación a los extremos temporales respecto del servicio prestado por el actor a la empresa demandada C.B.I, que van del 18 de abril de 2012 hasta el 20 de octubre de 2014, así como tampoco de la función desempeñada. De igual forma, no hay duda con relación a la conformación de la organización sindical y conocimiento de la empresa sobre su existencia.

El problema jurídico, recae entonces en determinar la validez del contrato de trabajo frente a la modalidad pactada como contrato a término fijo y a su modificación en cuanto su duración de contrato de trabajo de obra o labor determinada a contrato a término fijo.

### **2.2 MODALIDAD DEL VINCULO LABORAL CONTRATUAL SEGÚN SU DURACIÓN Y SUS MODIFICACIONES.**

Tiene decantado la Jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia en la Sala de Casación Laboral que *“ el empleador goza genéricamente de contratar o no a los trabajadores, así como para escoger a sus necesidades comerciales, de producción o de prestación de servicio dentro de las variadas posibilidades que le otorga el legislador. La Sala a dicho en ese sentido que los empleadores tienen la libre prerrogativa de acudir, al contratar laboralmente, a la estructura legal que más le convenga a las particulares circunstancias que afronte “Sentencia CSJ. SL Rad 54003 abril 24 de 2012, CSJSL 8693 de 2014.*

Luego, siendo una modalidad del contrato de trabajo a término fijo previsto por la ley, su desarrollo estructura y terminación se consagra en los artículos 46, 55 y 61 del Código Sustantivo, luego tiene plena validez, y legitimación por la ley para que los empleadores acudan a estos conforme al principio de la libertad de contratación.

En este caso, conforme al libelo de la demanda en los hechos 3, 4, 5 y 6, la controversia se planteó, partiendo de la certeza que la vinculación laboral entre las partes se inició mediante un contrato de trabajo de obra o labor contratada (folios 11-21), que fue modificado en varias oportunidades mediante documentos de fecha 31 de agosto y 5 de octubre de 2012 (folios 23 y 24 cuaderno 1º), que se cambió la modalidad de la duración a un contrato de trabajo a término fijo inferior a un año, mediante documento firmado 1 de abril de 2013 (folio 25). Los hechos afirmados en libelo de la demanda fueron soportados con las pruebas documentales que se anexaron al proceso por el demandante, por lo tanto no existió controversia respecto que el contrato de trabajo fue modificado por las

partes pasando de un contrato por la duración de la obra o labor a uno a término fijo con un plazo de 142 días.

Conforme a lo planteado, no es dable que la apelación se sustente en que las modificaciones a la duración del contrato de trabajo fueron aparentes y carezcan de validez, pues esa pretensión no se plasmó en la demanda ni en los hechos, por lo tanto su argumento es un hecho nuevo, el cual no puede plantearse como razón para pedir la revocatoria de la sentencia, máxime si la acción que se instaura es acción especial de reintegro por fuero de adherentes de un trabajador que se afilio a la organización sindical el día 27 de septiembre de 2014. Luego la demanda y el proceso debía encauzarse en demostrar que el trabajador goza de fuero sindical por estar incurso en la protección consagrada en el artículo 39 de Constitución Política, el artículo 405 del Código Sustantivo del Trabajo, modificado por el Decreto 204 / 57 Art. 1º el artículo 406, modificado por la ley 584/2000 Art.12, artículo 407 del CST, que regulan la garantía foral, infiriéndose que para que el trabajador goce de dicha protección, debe tener la calidad determinada en el literal b del artículo 406, modificado por la ley 584 del 2000, por el tiempo establecido por la ley, sin que sea procedente que se discuta en este procedimiento que la variación en la modalidad del contrato de trabajo se celebró con un vicio de consentimiento que le resta validez y menos que sea aparente o simulada.

No discutido y probado que el contrato de trabajo era a término fijo, que se celebró por escrito y pactándose un término inicial de 142 días, iniciándose el 1 de abril de 2013 el cual finalizó el 20 de agosto de 2013 y como no se avisó su terminación en el término legal, continuo prorrogándose por tres periodos así:

- ✓ Primera prórroga automática de 142 días de 21 de agosto de 2013 hasta el 9 de enero de 2014
- ✓ Segunda prórroga automática de 142 días, que va del 10 de enero de 2014 al 31 de mayo de 2014
- ✓ Tercera y última prórroga automática de 142 días del 1 de junio de 2014 al 20 de octubre de 2014.

Precisado lo anterior, concluimos que en el contrato de trabajo celebrado entre el demandante ABRAHAM TORRES AMARIS y CBI COLOMBIANA la duración se pactó en días, iniciándose el 1 de abril de 2013 y prorrogándose por tres periodos hasta el 20 de octubre de 2014, fecha en la cual culminó su tercera prórroga.

Así las cosas, la finalización de un contrato de trabajo que se ha prorrogado hasta por tres periodos, procede siempre y cuando se cumpla con la formalidad consagrada en el artículo 46 numeral 1º del C.S.T que es del siguiente tenor:

*“1 Si antes de la fecha del vencimiento del término estipulado, ninguna de las partes avisare por escrito a la otra su determinación de no prorrogar el contrato, con una antelación no inferior a treinta (30) días, éste se entenderá renovado por un período igual al inicialmente pactado, y así sucesivamente.”*

Así las cosas, se evidencia que el contrato de trabajo en su tercera prórroga terminaba el 20 de octubre de 2014, tal como se indicó en la carta de preaviso

que obra a folio 250 que firmó el trabajador en documento aportado por la demandada y sin que fuese desconocido y tachado por la parte actora. Por lo tanto, existe certeza que al trabajador se notificó con más de 30 días de antelación, y se le informó que su contrato de trabajo no se prorrogaría, y por tanto su vínculo laboral finalizaba el 20 de octubre de 2014, por una causa legal prevista en el artículo 61 del Código Sustantivo del Trabajo, cuando expresa que el contrato de trabajo termina por *“Por Expiración del plazo fijo pactado”*. Al ex trabajador le fue comunicado el día 3 de junio de 2014, que su contrato de trabajo finalizaba el 20 de Octubre de 2014, en masiva que obra a folio 250.

### **2.3 PROCEDENCIA DEL FUERO SINDICAL EN LOS CONTRATOS DE TRABAJO A TERMINO FIJO.**

Quiere precisar la Sala que todas las autoridades públicas, de carácter administrativo o judicial, de cualquier orden, nacional, regional o local, se encuentran sometidas a la Constitución y a la ley, y que como parte de esa sujeción, las autoridades administrativas están obligadas a acatar el precedente judicial dictado por las Altas Cortes de la jurisdicción ordinaria, contencioso administrativa y constitucional. La anterior afirmación se fundamenta en que la sujeción de las autoridades administrativas a la Constitución y a la ley, y en desarrollo de este mandato, el acatamiento del precedente judicial, constituye un presupuesto esencial del Estado Social y Constitucional de Derecho –art.1 CP-; y un desarrollo de los fines esenciales del Estado, tales como garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución –art.2-; de la jerarquía superior de la Constitución –art.4-; del mandato de sujeción consagrado expresamente en los artículos 6º, 121 y 123 CP; del debido proceso y principio de legalidad –art.29 CP; del derecho a la igualdad –art.13 CP-; del postulado de ceñimiento a la buena fe de las autoridades públicas –art.83 CP-; de los principios de la función administrativa –art. 209 CP-; de la fuerza vinculante del precedente judicial contenida en el artículo 230 superior; así como de la fuerza vinculante del precedente constitucional contenido en el artículo 241 de la Carta Política.

Con fundamento a las normas precitadas está Corporación viene aplicando el precedente judicial, adoptado por la máxima autoridad laboral como es la Sala de Casación Laboral y las decisiones de la Corte Constitucional en las sentencias T116 de 2009, T 592 de 2009, 162 de 2009, sin que existan razones jurídicas distintas para apartarnos del criterio referente a que no es dable pedir autorización judicial para terminar un contrato a término fijo por vencimiento del plazo pactado de un trabajador que goza de fuero sindical, por cuanto en esos casos existe una causa legal para finiquitar el vínculo y por tal como base a la libre contratación que se rige en las relaciones laborales puede el empleador pactar el plazo fijo para su culminación.

Para la Sala, es procedente aplicar para resolver la controversia planteada el criterio adoptado en la sentencia proferida por la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, radicado 34142, de fecha 25 de marzo de 2009, M.P. Camilo Tarquino Gallego, en la cual se estableció lo que a continuación se transcribe:

*“Lo anterior no obsta para precisar que, en tratándose de contratos a término fijo, la garantía de estabilidad laboral que se le brinda al trabajador con fuero sindical, no puede extenderse más allá del vencimiento del plazo fijo pactado, pues si lo que prohíbe el legislador es el despido, tal supuesto fáctico no se transgrede, cuando la terminación del contrato se produce por uno de los modos establecidos legalmente, como sucede con el fenecimiento de la relación laboral por cumplirse el plazo que, por consenso, acordaron las partes.*

*En efecto, todas las garantías que se derivan del fuero sindical, deben ser acatadas y respetadas por los empleadores durante el término de vigencia del contrato, cuando de nexos contractuales por período fijo se trate. De ahí, que no se requiera autorización judicial para dar por terminado un nexo contractual laboral a término fijo, en el evento de ostentar el trabajador la garantía que se deriva del fuero sindical.*

*En las condiciones que anteceden, el empleador no está obligado a renovar el contrato de trabajo con plazo determinado, respecto de los trabajadores aforados, cuando previamente y dentro de los términos previstos en la ley, ha informado de su intención de no prorrogarlo, sin que esa circunstancia implique violación alguna al derecho de negociación colectiva, pues la figura de los suplentes en los órganos de dirección de las organizaciones sindicales, tiene como propósito el reemplazo de los titulares ante sus faltas temporales o definitivas.”*

Por lo expresado, el empleador no está obligado a renovar el contrato con plazo determinado, respecto de los trabajadores aforados siempre y cuando cumpla con las exigencias y condiciones que establezca la ley para su terminación.

En consecuencia y atendiendo a lineamientos jurisprudenciales y a los criterios esbozados por esta Sala Laboral, debe concluirse que no le asiste razón al apelante para pedir la revocatoria de la sentencia porque no se solicitó autorización del juez del trabajo para dar por terminado el contrato de trabajo por vencimiento del plazo pactado y en consecuencia debe confirmarse en todas sus partes.

Quiere agregar la Sala, que la protección foral tiene consagración constitucional y legal para proteger la libertad sindical y el derecho de asociación sindical, pero en éste caso preciso el trabajador a la fecha que se le comunicó la no prórroga del contrato de trabajo, y por consiguiente la finalización de éste por vencimiento del término pactado, no tenía la calidad de aforado, porque a la fecha que se constituyó el sindicato “ UNION SINDICAL DE ANDAMIEROS DE COLOMBIA”, esto es el 27 de septiembre de 2014, ya él trabajador conocía la finalización del contrato de trabajo, por lo tanto, no es dable acudir a este procedimiento especial para pretender la estabilidad laboral y menos la continuación del contrato de trabajo por el término supuestamente consagrado en el Artículo 408 del Código Sustantivo en su literal a y b.

Debido a lo anterior, se condenará en costas en esta instancia a la parte demandante. De conformidad con el artículo 361 del Código General del Proceso, aplicable al juicio laboral por analogía, se tasan como agencias en derecho la suma de un (1) salario mínimo legal mensual vigente, en concordancia

con lo previsto en el Numeral 2.1.2 del Acuerdo No 1887 de 2003 del Consejo Superior de la Judicatura – Sala Administrativa.

En mérito de lo anteriormente expuesto, la Sala Quinta Laboral del Tribunal Superior de Cartagena, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

**RESUELVE:**

**1° CONFIRMAR** en todas sus partes la Sentencia Apelada de fecha 25 de septiembre de 2015, proferida por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Cartagena, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

**2° Costas** en esta Instancia, a cargo de la parte demandante. De conformidad con el artículo 361 del Código General del Proceso, aplicable al juicio laboral por analogía, se tasan como agencias en derecho la suma de un (1) salario mínimo legal mensual vigente, en concordancia con lo previsto en el Numeral 2.1.2 del Acuerdo No 1887 de 2003 del Consejo Superior de la Judicatura – Sala Administrativa.

**3° Devuélvase** el expediente en su oportunidad, a la oficina de origen.

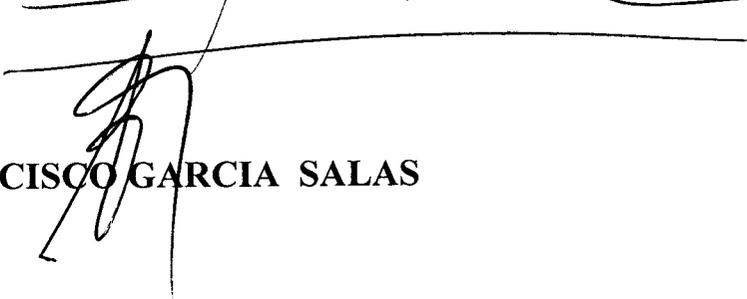
No siendo otro el objeto de la audiencia se termina y para constancia se firma por los que en ella han intervenido.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**LOS MAGISTRADOS,**

  
**MARGARITA MÁRQUEZ DE VIVERO**

  
**FRANCISO ALBERTO GONZALEZ MEDINA**

  
**CARLOS FRANCISCO GARCIA SALAS**